



Banco de la República Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. **015**
Fecha 12 de mayo de 2008
Páginas 4

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 3 de 2008. “Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario y se expiden regulaciones en materia cambiaria.	1
Resolución Externa No. 4 de 2008 “Por la cual se expiden regulaciones en materia de intervención del Banco de la República en el Mercado Cambiario”	3

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374

BANCO DE LA REPUBLICA

**RESOLUCION EXTERNA No. 3 DE 2008
(Mayo 12)**

Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario y se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,
en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Artículo 4 de la Resolución Externa 4 de 2007 quedará así:

“**Artículo 4o. MONTOS.** El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico del intermediario. El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia en moneda extranjera podrá ser negativo, sin que exceda el equivalente en moneda extranjera al cinco por ciento (5%) de su patrimonio técnico.

“El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia de contado no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) del patrimonio técnico de la entidad. El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia de contado en moneda extranjera no podrá ser negativo.

“El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de la posición bruta de apalancamiento, no podrá exceder el quinientos cincuenta por ciento (550%) del monto de su patrimonio técnico.”

Artículo 2o. El límite máximo de la posición propia de contado de los Intermediarios del Mercado Cambiario que actúen como contrapartes del gobierno nacional en desarrollo de las operaciones de manejo de deuda de que trata la Resolución 1255 de 2008 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las normas que la adicionen o modifiquen, se incrementará en el monto de las operaciones de cobertura contratadas con el Gobierno Nacional.

Las contrapartes del gobierno nacional en estas operaciones podrán transferir a los Intermediarios del Mercado Cambiario el monto adicional de posición propia de contado resultante del valor de las coberturas, caso en el cual se incrementará el límite de la posición propia a estos últimos y se reducirá en un monto equivalente el límite de la posición propia de contado de quien cede.

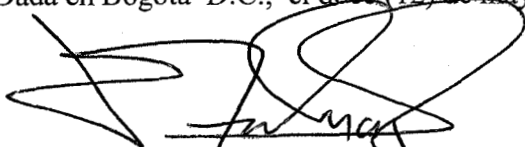
BANCO DE LA REPUBLICA

El Gobierno Nacional informará al Banco de la República y a la Superintendencia Financiera las contrapartes y los montos de las operaciones realizadas para efectos del cálculo de la posición propia de contado. Las contrapartes que decidan transferir el monto adicional de posición propia de contado resultante del valor de las coberturas, deberán informar de esa situación al Gobierno Nacional quien dará traslado de la misma al Banco de la República y a la Superintendencia Financiera.

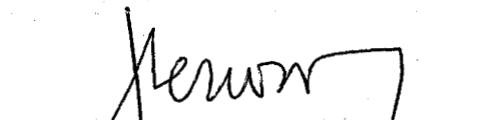
Artículo 3o. La liquidación de las operaciones de cobertura contratadas por el gobierno nacional en desarrollo de la Resolución 1255 de 2008 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las normas que la adicionen o modifiquen, se podrá realizar en las condiciones acordadas entre las partes. En consecuencia, no será aplicable lo previsto en el artículo 43 de la resolución externa 8 de 2000.

Artículo 4o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., el doce (12) de mayo de dos mil ocho (2008).



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION EXTERNA No. 4 DE 2008

(Mayo 12)

Por la cual se expiden regulaciones en materia intervención del Banco de la República en el Mercado Cambiario

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal i) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. En desarrollo del artículo 73 de la resolución externa 8 de 2000, el Banco de la República podrá comprar y vender divisas en forma directa y realizar la venta de opciones “put” y “call”. Estas últimas operaciones se realizarán mediante el mecanismo de subasta.

El Banco de la República señalará las condiciones que deben acreditar los agentes autorizados para actuar como sus contrapartes, así como las características de las operaciones de intervención y el procedimiento para su realización y cumplimiento teniendo en cuenta los distintos sistemas y mecanismos a través de los cuales se efectúe la negociación.

Artículo 2o. El incumplimiento de las operaciones de intervención por parte de los agentes autorizados acarreará las siguientes sanciones:

- a. Incumplimiento del pago de la prima de la opción “put” o “call”.

Cuando el agente autorizado no entregue dentro del horario que establezca el Banco de la República los recursos en moneda legal correspondientes al pago de la prima de la opción, no se recibirá ni registrará a su favor ninguna operación y se debitará automáticamente al día hábil siguiente de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República un monto igual al valor de la prima.

En caso de no disponerse de los fondos en la cuenta de depósito, el débito se realizará el siguiente día hábil y así de manera sucesiva hasta el cumplimiento total del pago de la prima, sin perjuicio de las acciones jurídicas que el Banco de la República emprenda para hacer efectivo su cobro.

BANCO DE LA REPUBLICA

b. Retrasos en el cumplimiento del ejercicio de opciones “put” o “call” y de ventas o compras de divisas al Banco de la República en operaciones de intervención directa.

Cuando el agente autorizado presente un retraso, respecto de la hora de cumplimiento que señale el Banco de la República, en la entrega de las divisas o de los recursos en moneda legal correspondientes al ejercicio de opciones “put” o “call”, así como a la venta o compra de divisas en operaciones de intervención directa, según corresponda, el Banco cumplirá la operación siempre que la entrega de los recursos por parte del agente autorizado se verifique antes de la hora límite que se señale para el efecto. No obstante, se debitará en la misma fecha de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco el equivalente en pesos del 1% de la tasa de cambio de negociación por el monto en dólares de la operación cumplida con retraso.

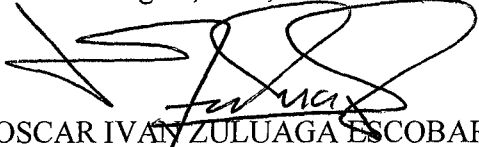
c. Incumplimiento del ejercicio de opciones “put” y de ventas de divisas al Banco de la República en operaciones de intervención directa.

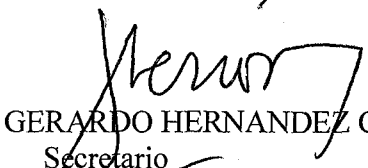
Cuando el agente autorizado no entregue al Banco de la República las divisas o los recursos en moneda legal correspondientes al ejercicio de opciones “put” o “call”, así como a la venta o compra de divisas en operaciones de intervención directa, según corresponda, o lo haga después de la hora límite que se señale para el efecto, el agente autorizado perderá el derecho a ejercer la opción, si es del caso, y la operación acordada no será cumplida. El Banco debitará al día hábil siguiente de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco el equivalente en pesos resultante de aplicar el 5% de la tasa de cambio de negociación por el monto en dólares de la operación incumplida.

En el evento que el agente autorizado haya entregado divisas al Banco de la República después de la hora límite, se efectuará su devolución a la mayor brevedad. No obstante, no asumirá responsabilidad alguna en cuanto a la fecha valor en que la operación de devolución sea tramitada por el corresponsal del Banco y por el corresponsal del agente autorizado en el exterior.

Artículo 30. Vigencia. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil, ocho (2008).


OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario